



Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Andrés Felipe Torres Díaz
Cargo: Juez Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Carmen de Apicalá
Disciplinable: Edwin Hernán Ferro Aranda
Cargo: secretario Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Carmen de Apicalá
Quejoso: Faiber Jahir Moreno Salazar
Radicado: 73001-11-02-002-2023-0814-00
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 24 de enero de 2024

Aprobado según Acta No. 02 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación adelantada contra el Juez Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Carmen de Apicalá, doctor ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ y el secretario del mismo despacho, doctor EDWIN HERNÁN FERRO ARANDA.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se duele el señor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR de los hechos, en su sentir irregulares, asumidos por los disciplinables al interior de la acción de tutela de Luis Guillermo Belalcázar Padilla contra la Inspección Municipal de Policía de Carmen de Apicalá RAD. 2013-00079, que refiere en los siguientes términos:

“(…) HECHOS 1. En el mes de abril de 2023 mediante apoderado el señor LUIS GUILLERMO BELALCÁZAR PADILLA, interpuso acción de tutela en contra de la Inspección Municipal de Policía de el Carmen de Apicalá, al que fue vinculada la señora MARLENY ORTIZ VARGAS, quien me concedió poder para representar sus intereses.

2. Dicha acción le correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE CARMEN DE APICALÁ bajo el radicado 2023-00079.

3. El 26 de abril procedimos a dar contestación a la acción de tutela 10123- 00079 a la que fuimos vinculados. (Anexo prueba 1).

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

4. El 28 de abril de 2023 se me notificó que el juzgado concedió la tutela al señor Luis Guillermo Belalcázar. (Anexo prueba 2).
5. Por no estar de acuerdo con el fallo, dentro de términos impugné la decisión del señor juez el 4 de mayo de 2023. (Anexo prueba 3)
6. El 16 de mayo de 2023 requerí al juzgado para que se resolviera la impugnación, dicha comunicación nunca fue contestada. (Anexo prueba 4).
7. Al día de hoy 23 de agosto de 2023, no se me ha notificado a que juzgado le correspondió conocer la impugnación y mucho menos se me ha notificado el fallo correspondiente, es decir que han pasado 3 meses y 20 días, desde que se tramitó la impugnación, sin que ni siquiera se haya pronunciado sobre la impugnación, mucho menos que esta se haya resuelto
8. Señor Magistrado, no es esta la primera vez que esta situación sucede con este despacho y entre las mismas partes, el 19 de mayo de 2023, radique una tutela en representación de la señora MARLENY ORTIZ VARGAS, en contra de la Comisaria de Familia del Carmen de Apicalá, esta tutela le correspondió al mismo JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE CARMEN DE APICALÁ, asignándosele el radicado 2023-00119. (Anexo prueba 5)
9. En esta acción de tutela se buscaba dejar sin efectos una medida de protección en favor de la señora MARLENY ORTIZ VARGAS y en contra del señor LUIS GUILLERMO BELALCAZAR, puesto que la señora Comisaria no le dio trámite ante el juez de Familia de la jurisdicción, a la apelación del acto administrativo que no concedió dicha medida, con esto se buscaba amparar el derecho a la vida, integridad y otros por el continuo acoso y violencia del señor LUIS GUILLERMO BELALCAZAR PADILLA.
10. El 2 de junio de 2023, se me notificó por parte del a quo, que no se concedía el amparo, dentro de la acción 2023-00119 puesto que podía recurrir a la "Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho". (Anexo prueba 6)
11. Por no estar de acuerdo con el señor juez, impugné el fallo dentro de términos el 7 de junio de 2023. (Anexo prueba 7)
12. El 25 de julio de 2023, es decir 47 días después, recibí dos correos con los oficios 693 y 694, de fecha 25 de julio de 2023, donde se me notifica un auto del 12 junio que me concede la impugnación de la tutela 2023-00079 y se le da trámite. De la impugnación al fallo de tutela 2023-00079, no se ha recibido respuesta. (Anexos pruebas 8, 9, 10 y 11).
13. A la fecha de hoy 23 de agosto de 2023, han pasado 3 meses y 20 días sin que se notifique, que despacho va a conocer la impugnación de la acción 2023-00119 y el resultado de la misma.
14. Causa bastante curiosidad señor magistrado, lo siguiente: i los oficios 693 y 694 están fechados el 25 de julio y ambos comunican un auto del 14 de junio. ii ¿Por qué se demoró tanto conceder la impugnación de esta tutela? Ya que basta ver los radicados para observar que entre las acciones 2023-00079 y la 2023-00119, hay 82 procesos, es decir que, de haberse presentado igual número de impugnaciones, estas se debieron también haber resuelto en el auto del 14 de junio y notificado el 25 de julio. iii ¿Cuál es el objeto de retardar la impugnación 2023-0079? No se actúa con igualdad frente a la señora Marleny Ortiz Vargas, lo que claramente afecta la credibilidad de la administración de justicia para este asunto (...).³

3. CALIDAD DE FUNCIONARIO DE LOS DISCIPLINABLES:

3.1. Con oficio SP. 1263 del 19 de septiembre de 2023 el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDON, remitió a esta colegiatura copia de los actos

³ Documento 002QUEJA1120230081400

de nombramiento y posesión del investigado, doctor ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ titular de la cédula de ciudadanía 5.820.967, que lo acreditan como Juez Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Carmen de Apicalá. ⁴

3.2. Con oficio No. 00948 del 22 de septiembre de 2023 el Juez Promiscuo del Carmen de Apicalá, doctor Andrés Felipe torres Díaz, remitió los actos de nombramiento y posesión del doctor EDWIN HERNAN FERRO ARANDA identificado con las C.C. No. 13.541927 en su condición de secretario Grado 9 de esa unidad judicial.⁵

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. INVESTIGACIÓN: Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 25 de agosto de 2023;⁶ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de los investigados,⁷ en auto del 31 de agosto de 2023, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ, titular del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías de Carmen de Apicalá y EDWIN HERNÁN FERRO ARANDA, secretario del mismo despacho, disponiéndose la práctica de algunas pruebas;⁸ decisión que fue notificada a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022,⁹ conforme constancia secretarial de 8 de septiembre de 2023¹⁰.

4.2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹¹ se allegó el certificado de antecedentes disciplinarios: No. 3618238 fechado 8 de septiembre de 2023 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el que se indica que el doctor **ANDRES FELIPE TORRES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 5820967, no registra anotaciones en su calidad de JUEZ MUNICIPAL.¹²

4.3. El 13 de septiembre de 2023, se allegó la certificación de salarios percibidos por los investigados, remitida por el coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial Seccional Ibagué.¹³

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que

⁴Documento 010RTA SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR 202300814

⁵ Documento 012RTAJUZGADOCARMENDEAPICALA202300814

⁶ Documento 003ACTADEREPARTO11202300814

⁷ Artículo 212 Ley 1952 de 2019

⁸ Documento 005 INICIA INVESTIGACIÓN-2023-00814

⁹ Documento 007COMUNICACIONES2022008948

¹⁰ Documento 008CONSTANCIASECRETARIAL202300814

¹¹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹² Documento 006ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300814

¹³ Documento 009RTACOORDINACIONTALENTOHUMANO202300814

invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política, de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239¹⁴ y 240,¹⁵ estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁶.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

5.3. DEL CASO CONCRETO: Se centra la queja en la mora en sentir del quejoso injustificada, en el trámite en las acciones de tutela de Luis Guillermo Belalcázar Padilla contra la Inspección de Policía de Carmen de Apicalá con RAD. 2023-00079 y la tutela de la señora MARLENY ORTIZ VARGAS, en contra de la Comisaria de Familia del Carmen de Apicalá RAD. 2023-00119.¹⁷

5.4. VALORACIÓN PROBATORIA: con el escrito de queja el doctor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR aportó como prueba documental:

¹⁴ **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

¹⁵ **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Documento 002QUEJA1120230081400

- Copia de los oficios 693 y 694 fechados 25 de julio de 2023, suscrito por el secretario del despacho, doctor EDWIN HERNAN FERRO ARANDA con el cual le comunican al jurista que, con auto del 14 de junio del mismo año, se concedió la impugnación interpuesta frente al fallo de tutela.¹⁸
- Oficio del quejoso dirigido al Juez Segundo de Familia de Carmen de Apicalá, dando respuesta a la tutela de Luis Guillermo Belalcázar Padilla contra la Inspección de Policía de Carmen de Apicalá con RAD. 2023-00079 en representación de la vinculada, señora MARLENY VARGAS ORTIZ.¹⁹
- Escrito de impugnación de tutela remitido el 4 de mayo de 2023.²⁰

5.5. Con oficio No. 950 calendado 22 de septiembre de 2023, el investigado, doctor ANDRES FELIPE TORRES DIAZ, remitió el link de las acciones de tutela objeto de investigación,²¹ que fuera descargada por secretaria a anexada al expediente disciplinario digital,²² de la que se tiene: tutela de Luis Guillermo Belalcázar Padilla contra la Inspección de Policía de Carmen de Apicalá con RAD. 2023-00079.

- Auto admisorio de la acción constitucional fechado el 12 de abril de 2023.²³
- Fallo adiado 27 de abril de 2023 con el cual resolvió tutelar el derecho fundamental a debido proceso solicitado por el accionante, contra el inspector municipal de policía de Carmen de Apicalá, ordenando en consecuencia revocar la resolución de 15 de febrero que nuló la querrela de Luis Guillermo Belalcázar Padilla contra Marleny Ortiz Vargas RAD. 190, ordenando convocar nuevamente a audiencia.²⁴
- Oficio No. 359 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías de Carmen de Apicalá remitido al correo electrónico para falbertmoreno@hotmail.com de FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR el 28 de abril de 2023.²⁵
- Oficio No. 360 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías de Carmen de Apicalá remitido al correo electrónico de MARLENY ORTIZ VARGAS lennyortiz267d@hotmail.com el 28 de abril de 2023.²⁶
- Escrito de impugnación del fallo de tutela, suscrito por el apoderado de la señora MARLENY ORTIZ VARGAS, remitido el 4 de mayo de 2023.²⁷

5.6. Con oficio N o. 00948 del 22 de septiembre de 2023, el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías de Carmen de Apicalá remitió copia del manual de funciones asignado al secretario del despacho, y se informó que el doctor EDWIN HERNAN FERRO ARANDA secretario del juzgado no registró novedades administrativas en el periodo que se imputa a la mora.²⁸

¹⁸ Documento 002QUEJA1120230081400 FL. 5-6

¹⁹ Documento 002QUEJA1120230081400 FL. 7-8

²⁰ Documento 002QUEJA1120230081400 FL.9 -16

²¹ Documento 015RTAJUZGADODECARMEN DE APICALA202300814

²² Documento 014ANEXOMETADATO013RTAJUZGADOCARMENDEAPICALA202300814

²³ Documento 014ANEXOMETADATO013RTAJUZGADOCARMENDEAPICALA202300814\02.Auto Admisorio-Notificaciones-vinculacion.pdf FL. 1-10

²⁴ Documento 014ANEXOMETADATO013RTAJUZGADOCARMENDEAPICALA202300814\03. Fallo Comunicaciones.pdf

²⁵ Documento 014ANEXOMETADATO013RTAJUZGADOCARMENDEAPICALA202300814\02.Auto Admisorio-Notificaciones-vinculacion.pdf FL 13

²⁶ Documento 014ANEXOMETADATO013RTAJUZGADOCARMENDEAPICALA202300814\02.Auto Admisorio-Notificaciones-vinculacion.pdf FL 14

²⁷ Documento 014ANEXOMETADATO013RTAJUZGADOCARMENDEAPICALA202300814\04.Impugnacion-niega extemporaneo.pdf

²⁸ Documento 013RTAJUZGADOCARMENDEAPICALATUTELA202300814

6. DEFENSA DE LOS DISCIPLINABLES

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que les asiste a los investigados, acudieron al proceso, realizando las siguientes actuaciones:

6.1. Con oficio 950 del 22 de septiembre de 2023 el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías de Carmen de Apicalá, doctor ANDRES FELIPE TORRES DIAZ respecto a los hechos reclamados por el quejoso, explicó el trámite impreso a cada una de las acciones de tutela objeto de queja, de las que se tiene:

De la Acción de Tutela. Radicado: 2023-00079. Demandante: LUIS GUILLERMO BELALCAZAR DUARTE. Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CARMEN DE APICALÁ.

- Fue asignada al despacho el 11 de abril hogaño a las 04:11 p.m. es decir fuera del horario laboral por tanto fue recibida por este Despacho el día 12 del mismo mes y año.
- Con auto del 12 de abril de 2023, se avocó conocimiento y se ordenó notificar al demandado, solicitar el expediente querrela Policiva – perturbación a la posesión promovida por Luis Guillermo Belalcázar Padilla contra Marley Ortiz Vargas.
- Con oficios 307 y 308 de la misma fecha, es decir 12 de abril de 2023 fueron notificadas las partes corriendo traslado del escrito de tutela, tal como se observa en el expediente.
- El 14 de abril de 2023 el señor Javier Suarez Buenaventura, Inspector de Policía de Carmen de Apicalá – Tolima, en calidad de accionado allegó respuesta.
- Constancia secretarial de fecha 19 de abril de 2023, suscrita por el secretario Dr. Edwin Hernán Forero Aranda en la que indica que los días 17 y 18 de abril de 2023 fueron días compensatorias, en virtud del turno de garantías efectuado los días 15 y 16 de abril de los corrientes.
- Con auto de fecha 24 de abril del mismo mes y año, el Juez titular para esa época Dr. Pablo Emilio Zúñiga Mayor dispuso la vinculación de la señora Marleny Ortiz Vargas., decisión que fue notificada el 25 de abril del 2023 con oficio No 351, él fue tramitado por correo electrónico.
- El Dr. Faiber Jahir Moreno Salazar en representación de la vinculada Señora Ortiz Vargas allega contratación de tutela
- El 27 de abril de 2023 se profiriere el fallo tutelando el derecho fundamental al debido proceso solicitado por el señor LUIS GUILLERMO BELALCAZAR PADILLA.
- La decisión fue notificada a todos los sujetos con oficios números 357 -358-359 y 360 del 28 de abril de 2023.
- *El 4 de mayo de 2023, siendo las 4:06 p.m., el quejoso Dr. FAIBER JAHIER MORENO SALAZAR allegó impugnación al fallo de tutela referido en precedencia, cabe resaltar que como tal correo electrónico fue allegado fuera del horario laboral se entiendo recibido al día siguiente hábil es decir el día 05 de mayo de 2023. Que como consecuencia de lo anterior con auto de fecha 17 de mayo de 2023 no se concedió la impugnación interpuesta por extemporánea., decisión que tomada por el Dr. Pablo Emilio Zúñiga Mayor quien seguía ejerciendo como titular de este despacho., pronunciamiento que notificado a las partes con oficios N° 494- 495 y 496. Como puede apreciarse Honorable Magistrado, se puede apreciar que todo el trámite adelantado a mentada radicación fue en ejercicio por el Dr. PABLO EMILIO ZUÑIGA TITULAR del este despacho durante todo*

el trámite descrito. Adicionalmente, se precisa que no es cierto que al señor FAIBER JAHIER MORENO SALAZAR no se le haya enviado la notificación de la presente acción como lo sostiene en su queja, todo lo contrario, el oficio mediante el cual se le daba conocer la decisión tomada por este Juzgado, se le envió correctamente a la dirección del correo suministrada por él en su demanda como puede apreciarse en los anexos del expediente que se envía.²⁹

De la Acción de Tutela. Radicado 2023-00119. DEMANDANTE: MARLENY ORTIZ VARGAS. DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA DE CARMEN DE APICALÁ. Dijo:

Fue asignada a este despacho el 19 de mayo de 2023, luego de efectuarse por parte de secretaría el trámite de radicación y elaboración de carátula, pasó a este Despacho Judicial el 19 del mismo mes y año, fecha en la cual se avoco el conocimiento de la misma y se ordenó vincular a la Comisaria de Familia de Carmen de Apicalá a quien se le corrió traslado de la demanda, notificándose a los sujetos procesales el 23 de mayo del año en curso, igualmente se le comunicó al accionante FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR que este despacho había avocado conocimiento de la tutela por él presentada, una vez las partes dieron contestación entro al despacho para que fuera resuelta en el término de 10 días, los cuales se vencían el 2 junio de 2023. Se profirió el fallo el 1° de junio de 2023 que en derecho correspondía y la determinación que se tomó fue la de negar el amparo requerido por el actor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR COMO APODERADO DE MARLENY ORTIZ VARGAS.

La Secretaría del despacho, procedió el 2 de junio de 2023, a notificar la sentencia de tutela al actor MORENO SALAZAR, comunicación que fue librada al correo electrónico suministrado por el accionante.

El 7 de junio de 2023, la actora MARLENY ORTIZ VARGAS, a través del señor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR, allegó un memorial en el que manifestaba su voluntad de impugnar el fallo de tutela referido en precedencia, impugnación que, por haber sido presentada oportunamente, fue concedida ante los Juzgados del Circuito del municipio de Melgar mediante auto del 14 de Junio del año referido.

Impugnación que fue conocida por el Juzgado Penal del circuito de Melgar, quien en providencia de segunda instancia del día 24 de agosto de 2023 confirmó integralmente la decisión objeto del recurso de impugnación. Esto indica que la decisión objeto de impugnación está ajustada a derecho.

Como puede apreciarse Honorable Magistrado, no es cierto que al señor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR no se le haya enviado la notificación de la presente acción como lo sostiene en su queja, todo lo contrario, el oficio mediante el cual se le daba conocer la decisión tomada por este Juzgado, se le envió correctamente a la dirección del correo electrónico suministrada por él en su demanda, como puede apreciarse en los anexos.

²⁹ Documento 015RTAJUZGADODECARMEN DE APICALA202300814 FL. 15-17

Es de indicar que funjo en Provisionalidad como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, desde el 29 de mayo de 2023, designación realizada por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué en la sesión ordinaria y por Acta 024 del 4 de Mayo del año en curso. Por lo que se ha respetado por parte de este operador judicial lo reglamentado con lo concerniente a los términos de ley para procedimiento de las acciones constitucionales.³⁰

Con el escrito defensivo allegó el link contentivo de las acciones constitucionales referidas que coinciden en todas sus partes con lo expuesto por el funcionario judicial investigado.

VERSIÓN LIBRE: En audiencias de pruebas, luego de las advertencias legales por parte del director del proceso, en especial, lo consagrado en el parágrafo del artículo 161, el Código General Disciplinario, que regula las oportunidades de la confesión y los beneficios de la misma, de manera libre, sin apremio ni juramento, los disciplinables rindieron versión libre en la que manifestaron.

ANDRES FELIPE TORRES DIAZ: Fue escuchado en diligencia celebrada el 10 de octubre de 2023 con asistencia del representante del Ministerio Público, doctor ROMAN IGNACIO GUZMAN LOZANO, Procurador Judicial 10, el investigado pide en primer lugar se tenga en cuenta el escrito explicativo presentado con oficio No. 950 del 22 de septiembre, descrito en líneas arriba y manifestó:

“De la información suministrada en el escrito, pues este suscrito pues quiero indicarle que de conformidad a la queja presentada por el doctor Faiber como apoderado dentro de las dos actuaciones que se llevó a cabo en este despacho, es de indicar que la tutela radicada con No.2023-00079, donde es demandante el señor Luis Guillermo Belalcázar Duarte, siendo demandado la inspección de policía del municipio de Carmen de Apicalá, pues debo indicarle, señor Magistrado, que toda esta actuación que se realizó dentro de este trámite de tutela fue por , el antecesor el doctor Pablo Emilio Zúñiga, quien fungía en esa época de los hechos y de la actuación como Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá hasta la última decisión que se tomó en ese en esa actuación, siendo su última actuación como aparece acá en el cartulario, el auto que negó por extemporáneo el recurso de impugnación que se presentó dentro de esa tutela.”

De lo avistado en el expediente digital que se le envió y pues de lo indicado a su despacho, este servidor no tuvo injerencias, ni tomó decisión en esa actuación, asimismo le indico, señor Magistrado y señor Procurador, que yo funjo como Juez Promiscuo Municipal a partir del 29 de mayo del año 2023, nombramiento pues que lo hizo la Sala del Tribunal Superior de Ibagué por el retiro del señor juez, que me antecedió por su pensión.

Así las cosas, dentro del radicado número 2023-00119, donde es accionante la señora Marleny Ortiz Vargas fungiendo como apoderado del doctor Faiber Jair Moreno Salazar en contra de la Comisaría de Familia del Carmen de Apicalá, providencia o actuación que se llevó en parte por el anterior juez promiscuo

³⁰ Documento 015RTAJUZGADODECARMEN DE APICALA202300814 FL. 18-20

municipal; así las cosas, al anterior titular el 19 de mayo, se le fue asignado la presente acción de tutela y el mismo 19 de mayo del año 2023 se avoco la tutela, siendo notificados los sujetos procesales el 23 de mayo que cursaba y que se le inició la presente acción de tutela de la fecha, siendo avocada y la fecha para proferir el fallo ya este servidor fungiendo como juez el 29 de mayo del 2023, ante alcaldía se posesiona y pues empieza a fungir su función de Juez Promiscuo municipal, pues yo llegué al despacho, empecé a revisar, pues todas las actuaciones que teníamos para vencimiento, la cual pues encontré que teníamos esta tutela que vencía el 2 de junio del año 2023 y ya teniendo respuesta, el despacho, profirió la decisión el 01 de junio del año 2023, correspondiente o dentro de los parámetros correspondiente a respetar el compás de conformidad con el decreto reglado por dentro de las acciones de tutela, dentro de los 10 días se profirió la decisión por parte de este servidor sin vulnerar ni violentar el derecho alguno a las partes.³¹

Así mismo, se tiene en el cartulario que por Secretaría se procedió a notificar la presente decisión el 2 de junio del año 2023, notificación que se le realizó a todas las partes y fue librada al correo electrónico suministrado por el accionante y a su actora; en memoria del 7 de junio del 2023, la actora, por intermedio de su apoderado judicial, el doctor Faiber, allega a un Memorial en el cual manifiesta su voluntad de impugnar la decisión por no estar de acuerdo con la decisión de fondo que tomó este despacho, corrido el término por Secretaría el 14 de junio del año 2023 pasa al despacho y se profiere auto concediendo el recurso de impugnación ante el Juzgado de Circuito del municipio de Melgar, por encontrarse dentro del término legal para lo mismo, una vez se profiere el auto que ordena el envío al circuito, se devuelve a Secretaría para el trámite pertinente.

Así las cosas, en Secretaría se notifica a las partes, encontrando pues acá en el despacho que una vez el este servidor cumplió dentro del término establecido por la norma para proferir las decisiones (...) Permítame doctor, estoy revisando acá, se notificó a las partes de la decisión tomada por este despacho el 14 de junio y fue enviado al circuito al a los juzgados de circuito, correspondiéndole la misma decisión de segunda instancia al juzgado penal de circuito del municipio de Melgar, el cual en providencia de segunda instancia el 24 de agosto del año 2023, confirma la decisión en su integridad.

Esto quiere decir, señor Magistrado y señor Procurador, que de la actuación que se realizó por parte del despacho por parte de este servidor judicial, fue convalidada por el superior, en este caso el Juzgado Penal De Circuito, que no encontró alguna falencia en la decisión de fondo que se tomó, inclusive, pues confirmó integralmente el fallo impugnado y pues tampoco encontró falencias en tema de notificación o en tema de una indebida notificación a las partes, el cual si se hubiese avizorado el superior hubiese decretado alguna nulidad para convalidar esa actuación realizada por este despacho.

Así las cosas, pues señor Magistrado, pues un relato sucinto de lo sucedido dentro de esas dos actuaciones, por lo que, pues solicito muy respetuosamente en vista de

³¹ Documento 022AUDIENCIAPRUEBASVL10OCTRAD202300814 Récord 4'08" – 9'12"

que no se avizora vulneración alguna de los derechos tanto del accionante como del accionado, pues ese archivé estas diligencias, ya que este despacho ha actuado en derecho y salvaguardando como juez de garantías los derechos sin vulnerarle a las partes de los mismos.

Así mismo, es de indicarle, señor magistrado, pues este es una plaza, digamos pequeña, pero el volumen de procesos que se tiene diariamente es bastante con la estadística que se presentó, se rindió el viernes pasado, este despacho en procesos activos tenemos más o menos 350 procesos activos entre tutelas, procesos civiles, de pertenencia, reivindicatorios, incidentes de desacato, procesos penales, porque pues se conocen también procesos penales y diligencias de campo dentro de estos procesos civiles.³²

Así las cosas, para que sea tenido en cuenta, señor Magistrado, acá en este municipio, desde que yo llegué no encontré ningún proceso escaneado, lo único que se encontraba escaneado eran los procesos que se enviaban para segunda instancia y para las tutelas que se envían a la Corte Constitucional de resto, pues siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, no se tenían procesos digitalizados y la consigna de este servidor es que empezamos a escanear a digitalizar todos los procesos para darle mayor celeridad a las actuaciones y asimismo, brindarle al público lo que son los abogados y personas del común, para tener ese acceso a la administración de Justicia en forma virtual para que revisen todas sus actuaciones digitales.

También es de indicar, señor Magistrado, que este despacho solo cuenta con, aparte del titular señor juez, cuenta con un secretario y un citador, no tenemos más planta de personal, siendo un poquito dispendioso, uno por la carga laboral que tenemos y dos, porque pues en diligencias de campo este servidor tiene que hacer uso de uno de sus compañeros de trabajo, sea el citador el Secretario para que nos acompañe o me acompañen a las diligencias quedando una sola persona en el despacho, quien está encargada del correo electrónico, de las notificaciones personales porque pues ese tiene mucho abogado qué visita el despacho para revisar sus procesos, también con temas varios de secretaría, como son notas de presentación personal, porque pues no hay notaría dentro del municipio, entonces el despacho pues presta este apoyo, así las cosas, pues con una sola persona en el despacho, nos queda muy apretado, le informo diariamente son 2 o 3 tutelas que nos llegan a nosotros, al juzgado, entonces las prioridades dentro del marco normativo, pues las tutelas e incidentes de desacatos que tienen un término prioritario y no se le puede dar más largas, sino que llegó, se avocó, se radicó y pasa al despacho inmediatamente para las notificaciones pertinentes.

Señor Magistrado, lo dejo a su leal saber y entender y pues ya con la revisión de los expedientes que se tome una decisión ajustada a derecho, nunca en 19 años he violentado ningún derecho ni a las partes, ni a los compañeros de trabajo siempre,

³² Documento 022AUDIENCIAPRUEBASVL10OCTRAD202300814 Récord 9'32" – 13'54"

*pues suscitando ese debido proceder como funcionario y como empleado en carrera de la rama judicial.*³³

Interrogado por el Procurador Judicial, doctor ROMAN IGNACIO GUZMAN LOZANO, reitera que en el RAD. 2023-00119 solo tuvo dos actuaciones que fue: el fallo de primera instancia proferido el 01 de junio del año 2023 y posteriormente el auto que concedió el recurso de apelación, el 14 de junio del 2023, y agrega:

El abogado tampoco, pues se manifestó al despacho con antelación alguna discrepancia o molestia que se tuviera por parte de este despacho, pero hasta la fecha que se contestó del 23 de septiembre fue el día que yo me enteré que se suscitaba un proceso dentro del honorable despacho del señor magistrado

Pues doctor, dentro de lo leído y de lo analizado por el togado, pues se debe indicar que venía de pronto molesto por una decisión que tomó el señor juez anterior de no concederle la impugnación dentro del proceso que él o dentro de la acción de tutela o dentro del escrito de impugnación que él presentó de pronto por esa situación y al iniciar la nueva tutela que fue fallada por este servidor, no estaba conforme a la decisión tomada por este despacho y por tal motivo impugnó.

*La impugnación o la notificación que le fue concedida la impugnación, pero pues doctor yo con el abogado tengo entendido que es de Bogotá, nunca he tenido discrepancias personales ni lo conozco. sé que se maneja o tienen algún proceso administrativo con la comisaría de familia, con inspección de policía, pero pues doctor de pronto se creía que por medio de acción de tutela se iba a lograr sus pretensiones y pues pienso que no, no siendo así que las pretensiones por acción de tutela, por su carácter residual y subsidiario y por tener otros mecanismos alternativos y no hay un perjuicio irremediable, pues el despacho tomó una decisión ajustada en derecho, la cual fue confirmada.*³⁴

EDWIN HERNAN FERRO ARANDA; rindió versión libre en audiencia de pruebas celebrada el 8 de noviembre de 2023, en la que explicó en detalle el trámite impreso a las acciones constitucionales objeto de queja, relato que coincide en todas sus partes con la expuesta por el director del despacho, que fuera descrita en precedencia, corroborada con los expedientes puestos a disposición³⁵ y en punto de la mora reclamada por el quejoso agregó:

Estando en el traslado de la notificación presentaron recursos de impugnación, se envió el proceso a los juzgados, que fue dentro del término y se envió a los juzgados de conocimiento de circuito de la municipalidad de Melgar, ante los cuales el juzgado penal de circuito, confirmó íntegramente el fallo impugnado por este Despacho.

Ese es el trámite que se le ha dado a las dos acciones de Tutela señor Magistrado. de la misma forma, vale aclarar, señor Magistrado, pues que de todos modos este juzgado maneja mucho negocio, mucho proceso, en el semestre pasado se pueden verificar en estadística se tramitaron 38 tuteles, sin contar los incidentes de desacato.

³³ Documento 022AUDIENCIAPRUEBASVL10OCTRAD202300814 Récord 13'58" – 18'07"

³⁴ Documento 022AUDIENCIAPRUEBASVL10OCTRAD202300814 Récord 21'06" – 24'05"

³⁵ Documento 027AUDIENCIAPRAD202300814 Récord 5'04"-9'40"

Realmente la carga laboral de este Juzgado es muy amplia actualmente estamos radicando 325 procesos para este juzgado, entonces las cosas se han hecho bien, señor Magistrado; el trámite ha sido adecuado conforme a la ley., si bien es cierto la sentencia de Tutela es del 01 de junio, comunicada la verdad es que se van sacando de acuerdo a la carga que estábamos.

Yo estuve revisando ahí y para la fecha teníamos 15 tutelas más los recursos de apelaciones que toca que tramitar a medida que van saliendo se van dándole prioridad a las acciones de tutela claro está doctor, pero al igual como ha quedado constancia y hemos hecho varias cosas aquí tuvimos muchos problemas de conectividad y de Internet, si doctor, y eso perturbó el mal desarrollo de las actividades de Secretaría y del despacho.

Aquí se trabaja mucho doctor, y realmente no hubo mora, sino centralmente está es congestión del despacho, la cual ya tiene conocimiento el Consejo Superior de Judicatura porque le estamos pidiendo que por favor, a gritos, que nos colaboren nombrando otra persona más para que nos ayuden aquí a evacuarlos, la planta de personal del Juzgado, está el señor Juez, la notificadora y el suscrito Secretario solo son 3 personas y nosotros habitualmente con el señor juez vamos a la audiencia, yo soy el apoyo del señor juez y solo queda la escribiente.

Actualmente manejamos en la estadística cerca de 60, 70 proceso de pertenencia, usted sabe muy bien, señor Magistrado, que eso personalmente toca hacer la diligencia inspección judicial y son diferentes predios de 28, 24, 26 hectáreas; hay días, en la semana que no estamos 2 o 3 días quedan solo 2 días más los penales, ayer hicimos una audiencia de garantías, la semana pasada y un ejemplo, estuvimos en escrutinio la semana anterior, tuvimos turno de garantía y nos dieron 2 días de compensatorio y entramos otra vez con garantías, realmente la carga que tenemos y los lapsos de tiempo para poder laborar algunas veces son cortos.

Técnicamente entramos a las 7 de la mañana, y yo me voy 7, 8 de la noche todos los días con el señor Juez y el escribiente, aquí las cosas se hacen sin mala fe, sin dolo realmente sin causar ningún traumatismo a las personas se hace lo mejor que se puede para que la rama judicial quede bien, pero realmente, como digo, los problemas técnicos y los problemas de carga y la falta de personal están perturbando el desarrollo de las actividades dentro del despacho³⁶.

De los hechos expuestos en la queja, las pruebas aportadas a la investigación y las explicaciones vertidas por los disciplinables se tiene que en efecto, se presentó una mora en la notificación de la concesión del recurso, en primer lugar, por la cantidad de tutelas asumidas en el término de la mora reclamada; en segundo lugar, por la alta carga laboral que soporta el despacho teniendo en cuenta la falta de personal, toda vez que la planta de personal está conformada solo por tres integrantes, el Juez, el Secretario y el escribiente; en tercer lugar por los trámites propios de la correcta conformación, registro e indexación de los expedientes digitales conforme fuera dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura con la implementación de la digitalización de los expedientes.

³⁶ Documento 027AUDIENCIAPRAD202300814 Récord 9:52 – 15'08''

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1952 de 2019,³⁷ es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”³⁸.

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta**”³⁹*

Ahora bien, no puede desconocer la Sala las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, así como las dificultades propias de los empleados de cada despacho, tal como lo anotaran en versión libre los investigados, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los integrantes de dicha unidad judicial como incumplimiento de las funciones propias de su cargo.

Corolario, como quiera que la responsabilidad disciplinaria es individual y no institucional, se probó que el Titular del despacho a quien se le abrió la investigación no fungía como Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá para la fecha de los hechos y, por otro lado, la conducta desplegada por el secretario, no tiene relevancia disciplinaria al descartarse la existencia de la ilicitud sustancial, elemento dogmático fundamental para la estructuración de la falta disciplinaria.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión*

³⁷ ARTÍCULO 9. Ilícitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra el doctor **ANDRES FELIPE TORRES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 5820967 en condición de Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías de Carmen de Apicalá por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra el doctor **EDWIN HERNAN FERRO ARANDA** identificado con las **C.C. No. 13.541927** en su condición de secretario Grado 9 del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías de Carmen de Apicalá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia

TERCERO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada; se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión al quejoso, doctor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR, informándole igualmente el recurso procedente.

QUINTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fdfb8294562012aec38cb573a20247d454fb108d18bee262033a70ccca22cc**

Documento generado en 24/01/2024 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>